

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

-Beatriz Elena Henao Giraldo-

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de Conjueces a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección del auto interlocutorio n° 045 de 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron el demandante **GERMAN MARQUEZ HERRERA** y la demandada **NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con ponencia de la Conjuez **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** y con la revisión de los Conjueces **Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO** y **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**, a la luz del artículo 285 del Código General del Proceso.

CONTENIDO DE LA PETICION

La **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, con base en el artículo 285 del C.G.P., solicitó la corrección de la parte resolutive del auto interlocutorio n° 045 de 4 de diciembre de 2020, a través del cual, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en conflicto, de este medio de control. A juicio del solicitante, la parte resolutive del auto en mención aseguró que la conciliación verso sobre la suma total de \$111'267.660.00, sin embargo, la verdad procesal del acuerdo es que, el valor general de la conciliación fue por \$124'850.881.00, razón por la cual, solicita se corrija el auto en este sentido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala de Conjueces, atender y resolver la solicitud de corrección del auto que aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, toda vez que fue emitido por esta Sala.

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

La **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** presentó al demandante **Dr. GERMAN MARQUEZ**

HERRERA formula de conciliación resumida en los siguientes puntos:

“(...). 1). Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial.

Lo anterior, por los siguientes periodos: i) Del 9 de diciembre de 2011 al 19 de noviembre de 2013; y, ii) Del 15 de julio de 2014 al 5 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 09 de diciembre de 2014, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 09 de diciembre de 2011, se encuentran prescritas.

2). *Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.*

3). *Al realizar la liquidación correspondiente se realizaran los descuentos de ley.*

4). *Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$124'850.881, pagando el 70% de la indexación.*

5). *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro*

(4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 20191.

6). *Vencido el anterior termino, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.*

7). *Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, seria benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, **de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total...***

La conciliación versa sobre la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL, CHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$124.850.881.00)**, conforme al acta 016 levantada conforme sesión del Comité de Conciliación celebrada el día 3 de julio de 2020. (Adjunta al expediente).”

Ahora bien, revisado el cuerpo del auto interlocutorio n° 045 de 2020, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, quedo así;

“R E S U E L V E

PRIMERO: *Aprobar la conciliación judicial pactada por la parte demandada* **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE**

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL y la parte demandante **Dr. GERMAN MARQUEZ HERRERA** ante la **SALA DE CONJUCES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en desarrollo del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011—audiencia de conciliación—celebrada el 26 de noviembre de 2020 en donde se acordó conciliar bajo los siguientes parámetros;

1. Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial.
2. Lo anterior por los periodos comprendidos entre el **9 de abril de 2012 al 30 de noviembre de 2015**, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día **5 de marzo de 2015**, por lo que las diferencias causadas con anterioridad, se encuentran prescritas.
3. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.
4. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.
5. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a **\$111'267.660**, pagando el 70% de la indexación.
6. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 20191.
7. Vencido el anterior termino, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.
8. La parte actora desistirá de la condena en costas para que exista propuesta conciliatoria total.
9. Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total...” (subrayas propias)

Conforme lo anterior, le asiste razón a la parte demandada para inferir que la parte resolutive cambio el monto conciliado, sin embargo, la Sala aprovechó esta oportunidad y revisó de nuevo otros puntos del acuerdo, como los tiempos reconocidos, y constató que estos también fueron cambiados involutivamente en dicha providencia, por lo que, no solo se accederá a la solicitud de corrección del valor total de lo acordado, sino en aquello que esta errado el auto 045 de 4 de diciembre de 2020, a través del cual

se aprobó el acuerdo conciliatorio que en desarrollo de la audiencia inicial que se practicó el 26 de noviembre de 2020, se presentó y fue aceptado por las partes.

En consecuencia, la Sala de Conjuces del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio n° 045 de 4 de diciembre de 2020, el cual aprobó el acuerdo conciliatorio a cuál llegó el demandante **GERMAN MARQUEZ HERRERA** a través de su apoderada y la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 26 de noviembre de 2020, así:

- 1. Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial.*
- 2. Lo anterior, por los siguientes periodos: i) Del 9 de diciembre de 2011 al 19 de noviembre de 2013; y, ii) Del 15 de julio de 2014 al 5 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 09 de diciembre de 2014, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 09 de diciembre de 2011, se encuentran prescritas.*
- 3. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.*
- 4. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.*
- 5. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$124'850.881, pagando el 70% de la indexación.*
- 6. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.*
- 7. Vencido el anterior termino, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.*
- 8. Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, seria benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total... ”*

9. La conciliación versa sobre la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL, CHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$124.850.881.00)**, conforme al acta 016 levantada conforme sesión del Comité de Conciliación celebrada el día 3 de julio de 2020. (Adjunta al expediente).”

SEGUNDO: CONFIRMAR todo lo demás contenido en el auto 045 de 4 de diciembre de 2020.

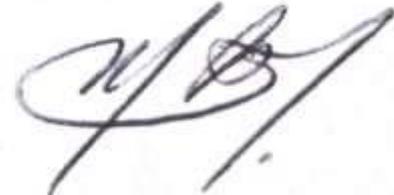
Notifíquese y cúmplase



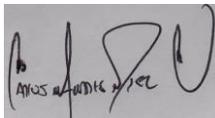
BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez Ponente



RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Conjuez Revisor



JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA
Conjuez Ponente

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Secretaria</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 138 de 6 de agosto de 2021.</p>  <p>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 256

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Declara falta de competencia |
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2017-00365-00 |
| Demandante: | Ingeniería Total S.A.S. |
| Demandados: | Nación – Ministerio de Minas y Energía Gestión Energética S.A. E.S.P. (GENSA) |

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por Ingeniería Total S.A.S. (INTOL)² contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía y Gestión Energética S.A. E.S.P. (GENSA)³.

ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2017 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 3 a 28, C.1), con el fin de que se declare que las entidades demandadas se enriquecieron sin justa causa con las obras y actividades adicionales “*extracontractuales*” efectuadas por INTOL en la subestación eléctrica ROTINET, ubicada en el Municipio de Repelón (Atlántico).

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante solicitó que tales entidades sean condenadas a pagar de manera indexada la suma de \$409'220.931, correspondiente al valor de las obras adicionales. Adicionalmente pidió el reconocimiento de intereses moratorios calculados sobre la suma

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, INTOL.

³ En adelante, GENSA.

adeudada desde cuando se terminaron las obras (17 de marzo de 2011) y hasta la verificación del pago total de la obligación.

De manera subsidiaria, la parte actora solicitó definir el quantum correspondiente a las obras adicionales, así como los valores por intereses moratorios y los perjuicios generados por lucro cesante.

El conocimiento del presente asunto correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual declaró la falta de competencia por razón de la cuantía (fl. 175, C.1).

El 24 de mayo de 2017 se realizó el nuevo reparto, asignándole el expediente al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 5 de julio de 2017 (fl. 180, C.1).

El Despacho admitió la demanda con auto del 27 de octubre de 2017 (fls. 181 y 182, C.1). Posteriormente, y en el marco de un recurso de reposición interpuesto de manera extemporánea por la Nación – Ministerio de Minas y Energía, dicho auto admisorio se dejó sin efecto y se inadmitió el libelo, ordenando allegar la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial (fls. 224 a 227, C.1).

Por auto del 15 de febrero de 2019 (fls. 259 a 262, C.1A), la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal Administrativo rechazó la demanda promovida por caducidad del medio de control.

Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 265 a 269, C.1A), que fue resuelto favorablemente por el Consejo de Estado en providencia del 28 de mayo de 2020 (fls. 291 a 298, ibídem), en la que precisó que el medio de control procedente no era de reparación directa sino de controversias contractuales, cuyo cómputo de caducidad iniciaba para el caso particular el 15 de abril de 2015 y, por lo tanto, la demanda había sido presentada en término.

El expediente fue devuelto al Tribunal en enero de 2021 (fl. 299, C.1A), y el 9 de marzo del mismo año (fl. 300, ibídem), el Despacho dictó auto con el cual declaró estarse a lo resuelto por el Consejo de Estado.

El 29 de abril de 2021, el asunto pasó a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda (fl. 306, C.1A).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 156 del CPACA estableció las reglas para fijar la competencia por razón del territorio, y tratándose de una controversia contractual, el numeral 4 de dicha norma previó la siguiente: *“En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”*.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 28 Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, establece que se tendrá por no escrita la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el contrato n° 068 – 2008, del cual la parte accionante pretende el reconocimiento de obras adicionales, tuvo como objeto el siguiente: *“Contratar todas las actividades tendientes al suministro de equipo de patio, transformador de potencia 5 MVA-34,5/13,8 KV, transporte, montaje de equipo, puesta en funcionamiento, construcción pórticos 34,5 KV y 13,8 KV, obras complementarias de conexión al nivel de tensión de 13,8 KV y toda la ingeniería de detalle para la construcción con destino a las (sic) subestación ROTINET 34,5/13,8 KV, 5 MVA, localizada en el Municipio de Repelón en el departamento del Atlántico”* (fl. 38, C.1).

De conformidad con lo anterior y tal como se indica en la demanda y se corrobora al hacer la revisión de las pruebas documentales allegadas, el citado contrato se ejecutó en el Municipio de Repelón, jurisdicción del Departamento de Atlántico.

Aun cuando en la cláusula vigésima segunda del contrato n° 068 – 2008, las partes acordaron fijar la ciudad de Manizales como domicilio para efectos del contrato (fl. 46, C.1), lo cierto es que, atendiendo lo previsto por el numeral 3 del artículo 28 del CGP antes citado, la estipulación de las partes sobre el domicilio contractual no tiene efectos judiciales.

En ese entendimiento, considera el suscrito que al haberse ejecutado el contrato en el Departamento de Atlántico (Municipio de Repelón), el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Atlántico por razón del factor territorial y, en tal sentido, a dicha corporación se remitirá el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*.

Conviene precisar finalmente que en reciente providencia del 23 de noviembre de 2020, el Consejo de Estado resolvió el conflicto de competencias que se presentó en un caso similar al aquí debatido, declarando competente a la autoridad judicial del lugar donde se ejecutó el contrato en discusión⁴.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por factor territorial, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ingeniería Total S.A.S. (INTOL) contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía y Gestión Energética S.A. E.S.P. (GENSA).

En consecuencia,

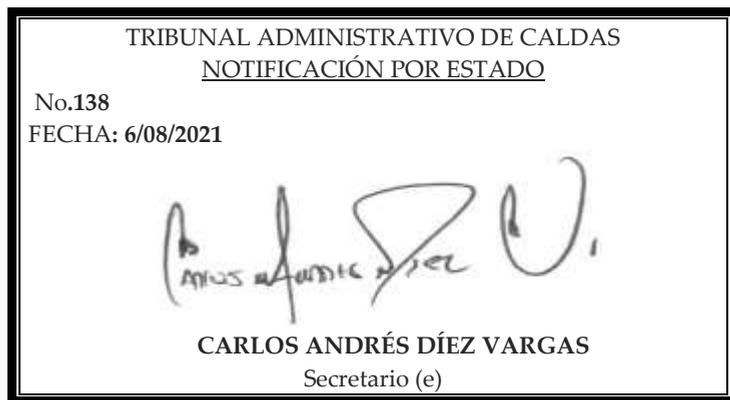
Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Atlántico (reparto), como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Sánchez Luque. Auto del 23 de noviembre de 2020. Radicación número: 11001-33-43-058-2019-00197-01(65988).



Firmado Por:

Augusto Ramon

Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d7090990ef46fc472dd45976a107c2019e7a3e3a59641bdbd33f8e1951107e

Documento generado en 05/08/2021 02:31:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 258

Asunto: Resuelve solicitud suspensión provisional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00225-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Norberto Alzate López

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)².

ANTECEDENTES

Demanda

El 24 de mayo de 2019 fue interpuesta la demanda de la referencia (fls. 5 a 16, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 005283 del 11 de septiembre de 2003, nº 014642 del 20 de mayo de 2005, nº 26685 del 31 de mayo de 2006 y nº UGM 019623 del 17 de diciembre de 2011, con las cuales se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Norberto Alzate López y se reliquidó dicha prestación.

La parte actora solicitó además que se declare que al señor Norberto Alzate López no le asiste derecho a que su pensión de jubilación haya sido reconocida y reliquidada con el 75% de la asignación mensual más elevada

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

que hubiere devengado en el último año de servicio sino conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte accionante pidió que se ordene al accionado reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados.

Solicitud de medida cautelar

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados, con fundamento en que son violatorios de normas constitucionales y legales, así como del precedente judicial, generando además con ello, un perjuicio para la entidad y un detrimento al erario, pues el ingreso base de liquidación no puede ser el señalado en la legislación anterior sino el previsto por la Ley 100 de 1993, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, y el Consejo de Estado en la providencia de unificación del 28 de agosto de 2018, esto es, con lo devengado en los últimos diez años de servicio o en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho.

Precisó que la aplicación ultractiva del régimen al cual se encontraba afiliado el peticionario sólo comprende la edad, el tiempo de servicios y la tasa de reemplazo, mas no así el ingreso base de liquidación, para el cual habrá de acudirse a la Ley 100 de 1993.

Expuso que como la pensión de jubilación del accionado se está calculando con el promedio de la asignación más elevada del último año, la mesada debe proyectarse basándose en los incrementos del IPC y no en los incrementos del salario mínimo, por lo que no puede exigirse que al demandado se le reconozca una prestación económica con el equivalente a 25 salarios mínimos, pues resultaría superior al IPC correspondiente.

Admisión de la demanda y traslado de la solicitud de medida cautelar

Por autos del 21 de enero de 2020, el suscrito Magistrado admitió la demanda de la referencia (fls. 630 y 631, C.1B), y corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al demandado (fl. 632, *ibidem*).

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

Dentro del término concedido y actuando a través de apoderado judicial (archivo nº 11 del expediente digital), la parte demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar argumentando que la misma no cumple los

requisitos previstos por el artículo 231 del CPACA, según se indica a continuación.

Manifestó que la solicitud de suspensión provisional no fue expresamente sustentada, y que en la misma tampoco se justificó el juicio de necesidad en relación con el hecho de que de no adoptarse la medida solicitada los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues la pensión del demandado fue reconocida por actos administrativos que se encuentran en firme, cobijados por el principio de la confianza legítima y que se dictaron por haber cumplido todos los requisitos del régimen especial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial contenido en el Decreto 546 de 1971.

Acotó que la supuesta ilegalidad de los actos tampoco es palpable con las normas señaladas en el concepto de violación, máxime si los argumentos expuestos carecen de acreditación en el expediente.

Sostuvo que los actos administrativos cuestionados quedaron en firme bajo el principio de cosa juzgada, teniendo en cuenta que la UGPP presentó desistimiento de las pretensiones en el proceso que había adelantado contra el mismo accionado por la inclusión del 100% de bonificación judicial en la liquidación pensional.

Expuso que la medida cautelar no sólo es improcedente sino que además con ella se causaría un perjuicio irremediable al pensionado, al punto de vulnerar su derecho fundamental a unas condiciones dignas de vida.

Indicó que la demanda carece de aspecto de buen derecho, en tanto su concepto de violación se limitó a reproducir, sin ningún análisis, una serie de providencias que no sólo no resultan aplicables al caso concreto, sino que por lo contrario, dan razón al monto que actualmente devenga el demandado y que quedó fijado claramente en el auto con el cual el Tribunal aceptó el desistimiento de pretensiones en el proceso antes mencionado.

Afirmó que la sentencia C-258 de 2013 sentó como base la de evitar que quienes hubieran adquirido su pensión sin abuso del derecho o fraude a la ley, fueran objeto de nuevas revisiones o reliquidaciones que generaran deterioro de las condiciones de vida de los pensionados.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa entonces el Despacho determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados.

De las medidas cautelares en el CPACA

El artículo 229 del CPACA, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

En todos los procesos (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina:

Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte). “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta jurisdicción especializada para “(...) suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Examen del caso concreto

Afirmó la UGPP que al demandado no le asiste derecho a que su pensión de jubilación sea liquidada con base en el 75% de lo percibido en el último año de servicio, sino como lo prevé la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los últimos diez años o por el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho.

Adicionalmente, expuso que como la pensión de jubilación del accionado se está calculando con el promedio de la asignación más elevada del último año, la mesada debe proyectarse basándose en los incrementos del IPC y no en los incrementos del salario mínimo, por lo que no puede exigirse que al demandado se le reconozca una prestación económica con el equivalente a 25 salarios mínimos, pues resultaría superior al IPC correspondiente.

Como fundamento normativo de lo anterior y de la suspensión provisional que solicita, invocó las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 1, 2, 4, 6, 48, 53, 121, 122, 123 y 209; Ley 33 de 1985: artículo 1; Ley 100 de 1993: artículos 14, 21, 36 y 150; Decreto 692 de 1994: artículo 41. Del mismo modo, citó como desconocido el precedente de la Corte Constitucional contenido en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, y del Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto de 2018.

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, “(...) *la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*”³.

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así “(...) *lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”⁴. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁴ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-

de las normas superiores invocadas debe surgir “(...) de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.”⁵.

Descendiendo al caso concreto, lo primero que observa el Despacho es la falta de técnica jurídica de la UGPP, pues la petición de suspensión provisional no sólo no está suficientemente precisada y argumentada, como es su deber, sino que además no hizo referencia alguna en el acápite correspondiente a las normas estimadas como transgredidas y con base en las cuales habría de confrontarse la legalidad de los actos respectivos.

Resulta altamente útil traer a colación el análisis hecho por el Consejo de Estado en providencia del 21 de octubre de 2013⁶, en relación con la sustentación en debida forma de la solicitud de suspensión provisional:

*En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibid*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la*

2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 21 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00317-00.

pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"⁷, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo (sic) para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia⁸ y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior

Por todo lo dicho, el Despacho confirmará la decisión recurrida toda vez que se ha podido constar que en esos precisos aspectos la actora omitió realizar la fundamentación de la medida cautelar según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Aún en el evento de acudir al concepto de violación de la demanda como

⁷ Cita de cita: Folio 94 cuaderno principal.

⁸ Cita de cita: En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. "Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

una manera de determinar si es viable el decreto de la medida cautelar solicitada, considera este Despacho que la misma no procedería, pues de la confrontación de legalidad entre los actos administrativos atacados y las normas invocadas como transgredidas, no se advierte, sin necesidad de profundos razonamientos, la violación de aquellas que amerite que por parte de este Tribunal se adopte una decisión diferente.

Lo anterior es así en tanto el análisis que debe realizarse para establecer la aparente ilegalidad de los actos mencionados que viabilice el decreto de la medida cautelar, implica una valoración de fondo que es propia de la fase de juzgamiento más que de este primer momento del proceso, para la cual se requiere además el examen juicioso de las pruebas allegadas y las que se requieran.

De otro lado, estima el suscrito que no puede pasarse por alto que la suspensión de los actos de reconocimiento y reliquidación pensional conforme al régimen anterior al cual tenía derecho aparentemente el demandado, significaría el menoscabo de una prestación periódica para una persona de la tercera edad, sin que existan razones suficientes para afirmar, desde ahora, que las resoluciones demandadas resultan incuestionablemente violatorias de las normas que se han señalado como fundamento de la demanda en general.

Conclusión

Por las razones expuestas en precedencia, este Despacho considera que la medida cautelar solicitada en este asunto debe negarse.

Recuérdese a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones nº 005283 del 11 de septiembre de 2003, nº 014642 del 20 de

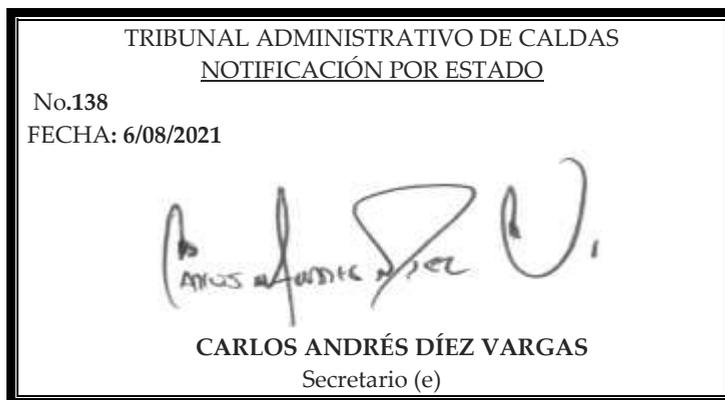
mayo de 2005, nº 26685 del 31 de mayo de 2006 y nº UGM 019623 del 17 de diciembre de 2011.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor Norberto Alzate López, al abogado JORGE IVÁN LÓPEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía nº 75'076.931 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional nº 141.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en las páginas 30 a 34 del archivo nº 11 del expediente digital.

Tercero. RECONÓCESE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la UGPP, al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 10'292.754 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional nº 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder general a él conferido visible de folios 639 a 651 del cuaderno 1C.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518b737ef2925eba1acb0a68d4603ac7eaf733eb37d80ae5bb286c204cbc9b7e

Documento generado en 05/08/2021 02:32:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 257

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Resuelve solicitud suspensión provisional |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2020-00280-00 |
| Demandante: | César Humberto Ladino Ladino |
| Demandada: | Contraloría General de la República |

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Demanda

El 20 de octubre de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Auto n° 350 del 29 de agosto de 2019, **ii)** Auto n° 466 del 18 de noviembre de 2019 y **iii)** Auto n° 088 del 31 de enero de 2020, con los cuales, en su orden, se profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2015-00329-1742, y se resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la primera decisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó lo siguiente: **i)** se ordene cesar cualquier acción de cobro que curse en su contra relacionada con dicho fallo; **ii)** se disponga que el accionante no está obligado a pagar la suma de \$1.543'105.619 o cualquier otro

¹ En adelante, CPACA.

valor que se liquidare por concepto de intereses o indexaciones; **iii)** se condene a la entidad demandada a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, patrimoniales y daño a la vida de relación como se determina en el capítulo de la cuantía; y **iv)** se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Inadmisión de la demanda

Con auto del 16 de marzo de 2021 (archivo nº 04 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** allegar la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados; **ii)** señalar lo que pretenda, con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a la pretensión de restablecimiento del derecho relativa al pago de perjuicios materiales e inmateriales; y **iii)** acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Actuando de manera oportuna (archivos nº 07 y 08 del expediente digital), la parte accionante corrigió la demanda en los términos solicitados.

Solicitud de medida cautelar

En escrito obrante en las páginas 69 a 89 del archivo nº 02 del expediente digital, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los fallos de responsabilidad fiscal atacados, por considerar que éstos vulneran lo dispuesto en las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículo 29; Ley 610 de 2000: artículos 2, 3, 5 y 9.

Manifestó que se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal cuando habían transcurrido más de cinco años después de la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, lo que significa que la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso del actor.

Expuso que el ente de control imputó responsabilidad fiscal al accionante sin que se cumplieran las condiciones para ello, pues no sólo no hizo un análisis juicioso, objetivo, certero y razonable de todos los requisitos y elementos para endilgar la responsabilidad fiscal, tal como lo dispone la ley, sino que además dificultó la defensa del investigado por la ambigüedad del auto de imputación.

Cuestionó que la entidad demandada calificara como gestor fiscal al accionado, para poder endilgarle de forma rápida, amañada, caprichosa y sin fundamentos responsabilidad fiscal.

Adujo que en la imputación de cargos, en el fallo con responsabilidad fiscal y en los actos que resolvieron los recursos presentados contra esa providencia, la entidad accionada no hizo un análisis del elemento subjetivo de la culpa grave, como lo ha ordenado la jurisprudencia, ni tampoco de la causalidad adecuada, ignorando que no se materializó ningún daño y menos aún, un proceder o actuar gravemente culposo.

Expresó que la Contraloría aplicó una solidaridad contenida en la Ley 1474 de 2011, sin tener en cuenta que los hechos que se investigaban ocurrieron en el año 2002, esto es, pasados más de 9 años.

Adujo que faltando poco para que se configurara el fenómeno de prescripción, la entidad profirió apresuradamente el fallo de responsabilidad fiscal, omitiendo los argumentos dados y negando las pruebas solicitadas sin una clara y contundente motivación.

Admisión de la demanda y traslado de la solicitud de medida cautelar

Con autos del 6 de mayo de 2021 (archivos nº 14 y 15 del expediente digital), el suscrito Magistrado admitió la demanda de la referencia y corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la entidad demandada.

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

Actuando a través de apoderada judicial (archivo nº 19 del expediente digital), la parte demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar, argumentando que los cargos propuestos por el accionante para tal efecto no son procedentes.

En efecto, se refirió a los antecedentes que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal, aclarando que el mismo se inició tomando el pago efectuado por la Industria Licorera de Caldas a favor de la DIAN el 26 de julio de 2013, como hecho generador del daño patrimonial investigado, por el cual se vinculó al accionante en su calidad de jefe de división de ventas nacionales e internacionales. Así pues, acotó que no se configura el fenómeno de caducidad.

Explicó que la Contraloría dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal por cuanto nunca se llevaron a cabo las operaciones registradas en la Industria Licorera de Caldas como exportaciones en la anualidad de 2002 y, en tal

sentido, no hubo legalidad en la operación de exportación, lo que hacía improcedente el derecho de exención, correspondiéndole entonces la consecuencia legal de asumir el tributo del IVA que le corresponde a tales ventas.

Manifestó que la calidad de gestor fiscal del demandado se encuentra desarrollada en los actos demandados, en los que se indicó que en su calidad de jefe de división de ventas nacionales e internacionales de la Industria Licorera de Caldas, le correspondía planear, custodiar, y supervisar el trabajo relacionado con las ventas internacionales, liderar y conducir activamente los programas de ventas al exterior, analizar y evaluar periódicamente los distribuidores internacionales en relación con sus compromisos pactados, estudiar propuestas de compradores internacionales y presentarlas a la Subgerencia Comercial, así como informar esas condiciones de negociación, debiéndose resaltar que para el desempeño de tales obligaciones, tenía que haber un receptor o emisor de la información que para el presente caso eran los importadores extranjeros que nunca existieron, al haber manifestado al unísono quienes figuraban en las facturas de venta de licor, que no sostuvieron relaciones comerciales con la Industria Licorera de Caldas en la anualidad de 2002.

Afirmó que, contrario a lo manifestado por el accionante, en los fallos de responsabilidad fiscal se analizó la culpa grave que le fue imputada y el nexo de causalidad, pues de no haber existido la conducta del actor, no se hubiera presentado el daño patrimonial al Estado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa entonces el Despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos de los fallos de responsabilidad fiscal proferidos por la Contraloría General de la República contra el señor César Humberto Ladino Ladino.

De las medidas cautelares en el CPACA

En lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 229 del CPACA, dispone:

En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina:

Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte) o “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta Jurisdicción especializada para “(...) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, “(...) *la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*”².

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así *“(...) lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*³. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir *“(...) de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.”*⁴.

Examen del caso concreto

De la confrontación de legalidad entre los fallos atacados y las normas invocadas como transgredidas, este Despacho no advierte de manera ostensible la violación de éstas, de manera que amerite la suspensión provisional de tales actos.

Debe tenerse en cuenta que la vulneración del ordenamiento jurídico reprochada se predica de la totalidad del proceso de responsabilidad fiscal en virtud del cual finalmente se declaró que el señor César Humberto Ladino Ladino era responsable a título de culpa del daño patrimonial causado a la Industria Licorera de Caldas, lo que significa que el análisis que debe realizarse para establecer la viabilidad de la medida cautelar implicaría una valoración de fondo que es propia de la fase de juzgamiento más que de este primer momento del proceso.

En efecto, lo alegado como fundamento normativo de la medida cautelar se orienta a demostrar que el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del señor César Humberto Ladino Ladino es nulo, como quiera los fallos se expidieron con violación al debido proceso, sin acreditar la calidad de gestor fiscal del accionante, sin hacer una debida valoración tanto del daño como de la culpa y del nexo causal, aplicando normas que no regían para la época de los hechos investigados, y omitiendo el decreto y práctica de pruebas relevantes, como una manera de impedir que se configurara el fenómeno de prescripción.

³ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Tal argumentación impone examinar la totalidad del proceso de responsabilidad fiscal adelantado con el fin de establecer si se acreditan las diversas irregularidades alegadas que se concretaron en la expedición de los fallos que se demandan.

Conclusión

Por las razones expuestas en precedencia, este Despacho considera que la medida cautelar solicitada en este asunto debe negarse.

Recuérdese a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

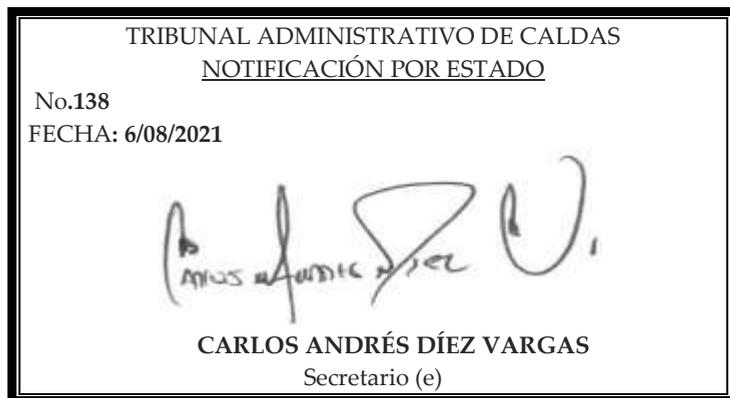
RESUELVE

Primero. NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos: **i)** Auto n° 350 del 29 de agosto de 2019, **ii)** Auto n° 466 del 18 de noviembre de 2019 y **iii)** Auto n° 088 del 31 de enero de 2020, con los cuales, en su orden, se profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2015-00329-1742, y se resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la primera decisión.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada SONIA MILENA OTÁLORA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 55'160.337 expedida en Neiva, y portadora de la tarjeta profesional n° 135.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Contraloría General de la República, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante en el archivo n° 20 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

330c486ab124cfc0aecbf6a52807151c0d66cef42d3b55038d0ea672e8fb80a6

Documento generado en 05/08/2021 02:33:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 164

| | |
|--------------------------|---|
| Asunto: | Inadmite demanda |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2021-00126-00 |
| Demandante: | Luz Yaneth Giraldo Carmona |
| Demandada: | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional |

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El 27 de mayo de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 001 y 002 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio nº S-2021-014544/UPRES-GRUAD- 1.0 del 23 de febrero de 2021, con el cual la Policía Nacional negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 31 de diciembre de 2013 y el 28 de febrero de 2018, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada al pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo, intereses moratorios, sanciones y demás emolumentos dejados de percibir hasta la fecha en que dejó de laborar en la entidad demandada y los que se causen a futuro, sin solución de continuidad.

Pidió además que se ordene el cumplimiento de la sentencia, la indexación de la condena, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

¹ En adelante, CPACA.

1. De conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegará copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del Oficio nº S-2021-014544/UPRES-GRUAD- 1.0 del 23 de febrero de 2021.
2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, aportará copia de la constancia expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, en relación con el trámite de conciliación extrajudicial previsto como requisito de procedibilidad. Lo anterior, toda vez que el documento allegado corresponde al acta de conciliación mas no a la constancia que conforme a la Ley 640 de 2001 debe expedirse en casos de no conciliación.
3. En los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibídem, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma. Lo anterior, por cuanto no obra en el expediente lo que denominó como: *“Copia de los cuadros con sus respectivos horarios”*.

Adicionalmente, habrá de aportar debidamente escaneados los archivos en PDF identificados así: *“025ctacobro0012015”*, *“036ctacobro042014”*, *“041ctacobro062014”*, *“045ctacobro072014”*, *“048ctacobro0082017”*, *“053ctacobro0112015”*, *“057ctadecobro032014”* y *“059cuentacobro2014”*, en tanto contienen páginas ilegibles.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

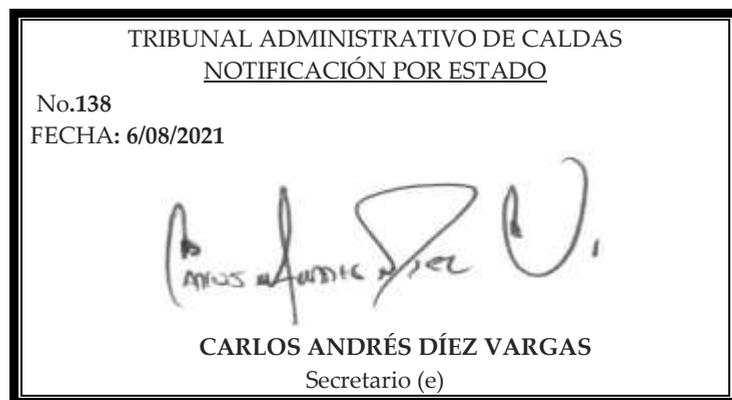
RECONÓCESE personería jurídica al abogado HUMBERTO PÉREZ ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía nº 16'052.950 expedida en Pácora, y portador de la tarjeta profesional nº 239.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en el archivo nº 004 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

394a42df28eb8338f93a3da9ea7f4ebc52a5ed68e8448246175c094691673bcc

Documento generado en 05/08/2021 02:33:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2019-00208-02 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | JHON FREDY GARCÍA TRUJILLO |
| DEMANDADOS | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 25 de agosto de 2020 (No. 12 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de agosto de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna,

¹ También CPACA

es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 13 de agosto de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 138 de fecha 06 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p>  <p>_____ Carlos Andrés Díez Vargas Secretario</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 17001-33-33-002-2018-00087-02 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | JHON FREDY GARCÍA MURILLO Y OTROS |
| DEMANDADOS | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 22 de enero de 2021 (No. 26 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de diciembre de 2020, al haberse interpuesto de manera

¹ También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 18 de diciembre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 138 de fecha 06 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario